

CIUDADANÍA, MUJERES Y DEMOCRACIA

Ana Aguado

1. El estudio de la conceptualización y evolución histórica de la ciudadanía femenina –o de la relación entre ciudadanía, mujeres y democracia- se ha convertido en los últimos años en un tema cada vez más significativo dentro de la historiografía especializada, relativa tanto a la historia del género y a la teoría feminista, como a la historia política, a la historia social, a la filosofía del derecho o a la sociología. De una forma particular, a partir de los análisis históricos que se han centrado en el proceso de formación de la ciudadanía, vinculándolo directamente con las transformaciones liberal burguesas; y también, a partir del análisis de la posterior universalización y radicalización del concepto de ciudadanía relacionado con el desarrollo y profundización, en clave democrática e incluso en clave socialdemócrata, de los Estados liberales. Estos procesos han ido unidos históricamente a las contestaciones y críticas a su formulación –una formulación que de entrada implicaba la exclusión de todas las mujeres por el hecho de serlo--, realizadas por los feminismos desde su aparición en la Ilustración hasta hoy; y a las demandas de derechos civiles, políticos y sociales que éstos han reivindicado para las mujeres como sujetos de derechos individuales. Las reflexiones que siguen parten, por tanto, de la tesis de que la construcción de un nuevo concepto de ciudadanía sólo encuentra los necesarios instrumentos explicativos en una perspectiva histórica que incluya el género como variable; concretamente, en el estudio de las experiencias, estrategias y alternativas desarrolladas por las mujeres como ciudadanas –o como excluidas de la ciudadanía- a lo largo de la historia contemporánea, tanto en la esfera pública y en el ámbito de “lo político”, como en la esfera privada, en la vida cotidiana, y en las diversas formas de sociabilidad y de prácticas cívicas de vida. Porque el concepto de ciudadanía, pese a ser uno de los conceptos clave de la teoría política moderna, presenta una fuerte densidad semántica y puede ser entendido desde múltiples significados que se superponen y acumulan, desde la ya famosa, clásica y enormemente cuestionada clasificación de Marshall de ciudadanía civil, política y social¹. Pero en cualquier caso, el desarrollo supuestamente neutral del concepto ha eludido tradicionalmente la perspectiva de género, es decir, el análisis de los derechos de las mujeres en tanto que derechos individuales, en tanto que derechos humanos, y, en definitiva, en tanto que derechos ciudadanos.
2. Partiendo por ello de esta perspectiva, es particularmente necesaria una reflexión específica en torno a la conceptualización y evolución histórica de la ciudadanía desde una perspectiva de género; más aún, es especialmente

¹ T.H. MARSHALL: *Class, Citizenship and Social Development*, Nueva York, Anchor, 1965. Traducción en castellano en *Revista de Investigaciones Sociológicas*, 79, pp. 297-344. Véase el balance realizado por M. PÉREZ LEDESMA: “Ciudadanos y ciudadanía. Un análisis introductorio” en M. PÉREZ LEDESMA (Comp.): *Ciudadanía y democracia*. Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2000, pp. 1-35.

necesaria la integración de la historia de las mujeres en la historia definida como “historia política”; integración que implica una reconceptualización general y global, en clave de género, de términos fundamentales en la historia contemporánea como son los de ciudadanía, igualdad, liberalismo o democracia. Por ello, este trabajo plantea en primer lugar una reflexión en torno a la configuración histórica de la ciudadanía en los primeros liberalismos, a partir de la consideración de la exclusión de las mujeres de la misma como un elemento clave en la estructuración de la esfera pública; y en segundo lugar, analiza algunas de las críticas y propuestas realizadas por los feminismos como teorías críticas, dentro de la evolución histórica de la ciudadanía desde los inicios del siglo XIX hasta el presente siglo XXI, en el sentido de que la definición de la misma es un proceso abierto, y por ello, se debe de caracterizar no tanto por respuestas -o definiciones- cerradas sino más bien por preguntas -o demandas sociales- prioritarias o significativas con relación a los derechos ciudadanos en cada momento histórico.

3. I.- Por lo que respecta a la primera cuestión –la elaboración del concepto de ciudadanía en los orígenes de las sociedades contemporáneas-, las revoluciones liberales burguesas y el desarrollo del capitalismo precisan ser analizados teórica y conceptualmente desde una perspectiva de género, del mismo modo que la historiografía especializada los ha analizado desde otras muchas perspectivas metodológicas. Y esta perspectiva es necesaria, entre otras razones, porque las relaciones de género –en la misma medida que cualquier otro tipo de relaciones sociales, ni más ni menos- van a estar en la base de las contradicciones sociales e ideológicas que caracterizan el proceso revolucionario burgués y el posterior desarrollo histórico de los liberalismos, tanto desde una perspectiva ideológico-cultural como desde una perspectiva político-jurídica.
4. En efecto, si aceptamos la caracterización de las relaciones de género como relaciones sociales entre mujeres y hombres, construidas cultural y socialmente, es necesario explicar históricamente cómo y porqué hombres y mujeres han ocupado “lugares” asimétricos dentro del conjunto social, en las diversas sociedades y momentos históricos. Lugares asimétricos que han estado operando en función de las necesidades y de la “lógica interna” de cada sociedad, y también, en este caso, en función de la “lógica interna” de la sociedad capitalista. Y dentro de ella, el patriarcado ha jugado una función fundamental, entendiéndolo por éste no sólo una forma social familiar caracterizada por la subordinación femenina, sino una forma de construcción de lo público y de la sociedad civil caracterizada también por mecanismos diversos de subordinación femenina,
5. Y en el conjunto de estas explicaciones, es particularmente significativo el análisis de cómo y porqué esos “lugares”, funciones y roles de género se reformularon en el momento clave de las revoluciones liberales, no como un aspecto puntual o marginal, sino formando parte sustancial de la nueva lógica interna de la naciente sociedad y de las necesidades de la nueva clase burguesa, y sus consiguientes propuestas ideológicas. Estas propuestas iban a desarrollarse discursivamente desde diversas instancias:

desde la política, desde la legislación, desde la educación, desde la moral y la religión, y también, desde una nueva y específica división sexual del trabajo adecuada y coherente con el desarrollo de la economía capitalista.

6. La quiebra del Antiguo Régimen y de sus instrumentos de legitimación de la autoridad -el privilegio, la voluntad divina, etc.- iba a conducir, en un momento de posibilidades abiertas, de cambios sociales “radicales”, revolucionarios, a una reconceptualización de las mujeres y de su función en la nueva sociedad, a partir de un fenómeno fundamental en las sociedades contemporáneas, y central en la conformación ideológica del primer liberalismo: la articulación de la esfera pública y su “necesario” correlato, la esfera privada, como dos realidades dicotómicas y diferentes; pero sobre todo, connotadas genéricamente, de tal manera que lo “público” -la política, la ciudadanía, el poder, las formas más “prestigiadas” de sociabilidad y de cultura- se vinculará “naturalmente” –es decir, por “naturaleza”- a la identidad social masculina; en tanto que lo “privado” -entendido como “doméstico” y no “civilizado” ni civil en el caso de las mujeres- iba a identificarse con la identidad social femenina. En este sentido, el propio Rousseau sostendrá en El Emilio que las mujeres, a diferencia de los hombres, no pueden controlar sus “deseos ilimitados” por sí mismas, y por ello, no pueden desarrollar la “moralidad” que se requiere para la sociedad civil. Este planteamiento se consolidará hasta tal punto que, en el mismo lenguaje –y el lenguaje nunca es neutro, sino instrumento fundamental de creación de “realidad”- , la vinculación entre el sustantivo “hombre” y el adjetivo “público” se convertirá en un concepto connotado positivamente en términos morales, en tanto que la vinculación entre el sustantivo “mujer” y el adjetivo “pública” se connotará, casi por definición -y como sabemos, hasta nuestros días- negativamente en términos morales. Y por ello, no resulta nada secundario ni “insignificante” preguntarnos cómo se puede hacer que las mismas palabras signifiquen cosas tan diferentes, y probablemente, las respuestas que en lenguaje científico e histórico podríamos dar serían bastante próximas a las respuestas que en lenguaje literario encontramos a preguntas semejantes en el cuento de *Alicia en el País de las Maravillas*:: la cuestión es “saber quien es el que manda”. O dicho en otras palabras: quien es el que define, quien es el que legisla, quien es el que educa, quien es el que crea ideología y discursos, quien es el que construye la moral o la religión.²
7. Desde estas perspectivas, se trata de plantear en esta reflexión, teórica e históricamente, cual fue el papel de las relaciones de género en el proceso de consolidación de las sociedades burguesas y de desarrollo de los liberalismos. O dicho con otras palabras, cómo iba a afectar la transición a la nueva sociedad que se configuró en los inicios de la contemporaneidad -con las ideologías y las culturas generadas en ese proceso de cambio- a las relaciones de género, y en particular, a los “modelos ideales” de feminidad y

² SARACENO, Chiara: “La estructura de género de la ciudadanía”. En *Mujer y realidad social*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1988, pp. 123-141. PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza, “Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español”. En PÉREZ CANTÓ, Pilar (ed.): *También somos ciudadanas*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, 2000, pp. 43-141.

de masculinidad que se fueron construyendo desde los diferentes discursos al respecto. Dentro de ellos, los discursos jurídico-políticos en que se va a ir desarrollando y concretando el ideario liberal e ilustrado van a tener una influencia decisiva, en la medida en que van a delimitar conceptos como ciudadanía, esfera pública, derechos civiles, Estado o constitución; y van a definir igualmente quien o quienes son los sujetos del nuevo espacio político-público, de tal manera que en esta definición las mujeres serán implícita o explícitamente un nudo ideológico clave, un “no sujeto”, en torno al cual van a converger las presuntas contradicciones y paradojas de la ideología liberal ³.

8. En primer lugar, una aparente primera “contradicción” parecía derivarse de la propia formulación de los principios ideológicos y políticos liberales, y su concreción legislativa: entre el paradigma revolucionario de la igualdad y la libertad, y la exclusión de las mujeres como sujetos de ciudadanía y de derechos políticos. Contradicción “aparente” en la medida en que, frente al derecho abstracto y “natural” de la igualdad, los primeros liberalismos no fueron universalistas sino excluyentes, no sólo en función del sexo, sino en también en función de la raza, renta, propiedades, independencia personal o grado “civilizatorio”. Pero a diferencia del resto de las exclusiones que en la nueva sociedad burguesa pueden eliminarse o “redimirse” en función de los “méritos” individuales -el ideario liberal va a proponer un modelo de sociedad meritocrática-, la exclusión de todas las mujeres de la esfera pública y de la ciudadanía en función de su género se entiende como perpetua, no modificable y no contradictoria, por derivar de la naturaleza y de las diferencias “esenciales” y “naturales” entre mujeres y hombres, que hacían de las primeras seres no independientes, no autónomos, y casi no “racionales”: son las conocidas dicotomías entre razón y sentimientos, cultura y naturaleza, civilización o pre-civilización (primitivismo), asociadas respectivamente a la masculinidad y a la feminidad como categorías inmanentes y ahistóricas. El espacio público creado fue, en este sentido, el espacio de los “iguales”, de los que se reconocen como tales por su “naturaleza” o “capacidades” –autonomía personal- como ciudadanos u “hombres públicos”, en tanto que las mujeres son la alteridad, “lo diferente”, “lo otro”, supuestamente opuesto pero complementario y subordinado; y no podía haber igualdad entre quienes no son “iguales” –bien por voluntad divina, bien por voluntad de la naturaleza o de la razón-. De esta manera, el género marca un punto de partida y traza una línea divisoria insalvable entre quienes pueden participar de la igualdad y ser incluidos o no en la ciudadanía ⁴.

³ WOODWARD, Alison E.: “El Estado y la ciudadanía. ¿Quién constituye el Estado? ¿Qué lugar ocupa la mujer? “. En DE VILLOTA, Paloma: *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Madrid, Editorial Complutense, 1998, pp. 47-63. THÉBAUD, Françoise: “Mujeres, ciudadanía y Estado en el siglo XX” . En AGUADO, Ana (Coord.): *Las mujeres entre la historia y la sociedad contemporánea*, Valencia, Generalitat Valenciana, Direcció General de la Dona, 1999, pp. 13-32.

⁴ SÁNCHEZ MUÑOZ, Cristina: “La difícil alianza entre ciudadanía y género”. En PÉREZ CANTÓ, Pilar: *También somos ciudadanas*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 2000. pp. 3-25. YOUNG, Iris: “Imparcialidad y lo cívico público. Algunas implicaciones de las críticas feministas a la teoría moral y política”. En BENHABIB, Seyla y CORNELL, Drucilla (eds.): *Teoría feminista y teoría crítica*, Valencia, Ed.

9. Pero al mismo tiempo, y paradójicamente, el ideario liberal e ilustrado abría la “caja de Pandora” -que difícilmente podría cerrarse- respecto a la demanda de igualdad también entre los sexos, también para las mujeres, con sus consecuencias políticas y sociales, de tal manera que la teórica universalidad de los principios ilustrados comienza a ser planteada por parte de algunas o algunos como algo que puede llegar a ser radicalmente real. La exclusión de las mujeres de la ciudadanía y de la esfera pública burguesa podía ahora comenzar a cuestionarse -como de hecho se iba a hacer por parte de los primeros feminismos, y por una minoría de ilustrados y liberales- desde el propio desarrollo de la filosofía y de la ideología política liberal, que situaba como eje de su propuesta al “yo” individual, libre de jerarquías y “vasallajes”: las “Luces” se iban a curar con “más Luces”⁵.
10. Así, por lo que respecta a la exclusión de las mujeres, en los modelos políticos que se articulan a partir de la Ilustración y de las revoluciones liberales -Declaración de derechos del hombre, constituciones, códigos civiles,...- los derechos del “hombre” son, efectivamente, del hombre varón, y es obvia en este sentido la utilidad de la ambigüedad del genérico masculino: sólo existen ciudadanos y no ciudadanas, entendiendo por este concepto un individuo independiente jurídicamente, dueño de si mismo, y con capacidad para decidir y para consentir. Y a partir de ahí se formulará la diferenciación entre ciudadanía civil y política, o entre ciudadanos pasivos y activos. La definición de Rousseau del “citoyen” como varón, propietario y padre de familia ofrece un criterio preciso del significado que tenía el concepto de ciudadanía para la nueva ideología hegemónica en la que, como afirma Chiara Saraceno, desde sus mismas bases la familia se articula como una institución basada en la autoridad masculina -el “cabeza de familia”-, y en la dependencia y subordinación femenina⁶.
11. Esta concepción puede verse ya en dos referentes básicos del pensamiento contemporáneo: en Kant y en Hegel. Para Kant, la casa es el fundamento de la moral y del orden social, es el núcleo de lo “privado” sometido al padre. Igualmente en Hegel, la división sexual de las funciones femeninas y masculinas se apoya en sus “caracteres naturales”, de acuerdo con la dicotomía pasivo / activo, interior / exterior, privado / público. Y serían particularmente los ilustrados -salvo destacadas excepciones como Condorcet y D’Alambert- los que argumentarían que sus propuestas ideológicas de igualdad, de razón y de libertad, no son pertinentes cuando se trata de las mujeres y de la diferencia de sexos, para lo cual esencializarán u ontologizarán esas diferencias, haciéndolas derivar de la naturaleza, de la biología, de la especie; pues desde su argumentación, las mujeres no son “individuos” con voluntad propia, sino que son “especie”,

Alfons el Magnànim, 1990. pp.89-118.

⁵ AMORÓS, Celia: “Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación”. *Arbor*, noviembre-diciembre 1987. De la misma autora: “Feminismo, Ilustración y misoginia romántica”. En *Filosofía y género. Identidades femeninas*, Pamplona, Ed. Pamiela, 1992. FRAISSE, Geneviève: *Musa de la razón*, Madrid, Cátedra, 1991.

⁶ SARACENO, Chiara, (Ver referencia 2). NIELFA, Gloria: “La revolución liberal desde la perspectiva de género”. *Las relaciones de género, Ayer*, nº 17 (1995), pp. 103-120.

son “idénticas”, por ser “naturaleza irracional”. Directamente relacionado con estos presupuestos, el mito del Robinson será también el mito del hombre “civilizado”, del “yo” masculino autorrealizado, frente a una alteridad, un “otro”: la naturaleza, el estado pre-civilizado y salvaje, y más específicamente, la mujer-naturaleza, a la que dominar, domesticar, educar y civilizar.

12. Aunque, como apuntábamos anteriormente, a partir de la Ilustración, junto a este pensamiento hegemónicamente misógino, es cierto también que de la nueva caja de Pandora abierta, de lo que ha sido denominado como “senda perdida de la Ilustración”, es decir, de la radicalización y de la universalización real del pensamiento ilustrado, surgirán las bases del pensamiento feminista contemporáneo, de tal manera que en autoras como Mary Wollstonecraft se encuentra “un racionalismo moral más coherente, en cuanto más consecuentemente universalista, que en el propio Kant” o en John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill –en sus *Ensayos sobre la igualdad sexual*-, una consideración más radical de la mujer como individuo autónomo⁷.
13. Más concretamente, fueron las revoluciones liberales, y de una forma particular la Revolución Francesa, las que construyeron los conceptos modernos de ciudadanía y ciudadano, frente a los anteriores conceptos de vasallaje y súbdito, propios del Antiguo régimen. La “invención” afectó a tres aspectos, como señala M. Pérez Ledesma⁸: la ciudadanía legal -ciudadanos iguales ante la ley frente a los antiguos privilegios estamentales o locales-, la ciudadanía política -ciudadanos con derechos, miembros del cuerpo político, y participantes en los asuntos públicos-; y la ciudadanía nacional -ciudadanos de un Estado-nación, frente a los anteriores ámbitos intermedios-, y distintos, en consecuencia, del “extranjero”. Es la ciudadanía política la que evidencia más claramente las “contradicciones” y exclusiones de género, recogiendo de alguna manera la herencia del mundo clásico: en la “democracia” ateniense, sólo los varones libres, mayores de edad, propietarios de trabajo ajeno (de esclavos) y nacidos en la ciudad tenían la condición de ciudadanos. El resto, las mujeres, los metecos y por supuesto los esclavos -más de las tres cuartas partes de la población- estaban excluidos de la ciudadanía. Algunas de estas concepciones restrictivas y excluyentes perviven de alguna manera en la Ilustración -“la propiedad es la que hace al ciudadano” escribió D’Holbach en la Enciclopedia-, de tal forma que a prácticamente ningún ilustrado se le ocurrió plantear el derecho de voto para todos los habitantes del país, y aún menos a Rousseau –el padre del contractualismo-, que excluyó del “pueblo” a las mujeres y a los pobres. Es, en definitiva, la tradición excluyente ante el temor a las “masas” incultas o descontroladas, que se plasma en el sufragio censitario o en la diferenciación entre “ciudadanía activa” y “ciudadanía pasiva” en las Constituciones francesas de 1791 y 1793; que limitan la teórica

⁷ AMORÓS, Celia: “Feminismo, Ilustración y misoginia romántica” (Ver referencia 4), pp.122-123.

⁸ PÉREZ LEDESMA, Manuel: “La conquista de la ciudadanía política: el continente europeo”, en PÉREZ LEDESMA, Manuel (Comp.): *Ciudadanía y democracia*, Madrid, Ed. Pablo Iglesias, 2000, p. 117.

universalidad de la igualdad a determinadas condiciones –los “no capaces” son excluidos-, alcanzables la mayoría en función de los “méritos”, con la única excepción del género: no se pueden hacer “méritos” para dejar de ser mujer. A un nivel cultural profundo, la teoría política de los liberalismos incorporaba fronteras y clasificaciones respecto a la feminidad y la masculinidad que convertía en ahistórica, en “natural” y por tanto en no susceptible de cambio, la diferencia de género, y sus “consiguientes” funciones, capacidades, “misiones” y prácticas sociales respectivas, para mujeres y hombres. Y entre ellas, el poder ser partícipe o no de la igualdad en la ciudadanía.⁹

14. Así, la posibilidad abierta por el primer racionalismo ilustrado e ideario liberal respecto a una potencial universalidad de los principios sobre los que se iba a construir la nueva sociedad -la caja de Pandora: libertad, igualdad, razón, ciudadanía, sociedad civil, esfera pública...- derivó muy pronto hacia dos concepciones distintas de la ciudadanía y de los derechos, en función del género, que se evidenciaron con toda claridad ya en la Revolución francesa: por una lado, la que excluía a las mujeres –quienes por su “naturaleza” debían ser representadas en lo público por un varón, padre, marido, hermano,- concepción que se plasma en la ambigüedad de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y se sanciona en las Constituciones de 1791 y 1793, y que finalmente fue la que prevaleció en gran parte a lo largo del siglo XIX y buena parte del XX. Por otro lado, la que aparece ya expresada en algunos Cuadernos de Quejas, también en Condorcet –Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía (1790-), y que sobre todo, se desarrolla con toda claridad en la Declaración de Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de Olympe de Gouges de 1791 o en las intervenciones de Etta Palm ante la Asamblea Nacional francesa.¹⁰

15. El “olvido” de los “padres” de la Revolución a la hora de plantearse los derechos de ciudadanía de una forma realmente universal que incluyese a las mujeres, fue denunciado ya, efectivamente, en los Cuadernos de Quejas. Así por ejemplo, en la “Petición de las Damas a la Asamblea Nacional” se afirmaba:

- i. “Habéis roto el cetro del despotismo, habéis pronunciado ese bello axioma digno de ser inscrito en todas las frentes y en todos los corazones: los franceses son un pueblo libre...¡y todos los días permitís que trece millones de esclavas lleven

⁹ PÉREZ LEDESMA, M.: “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”. *Las Cortes de Cádiz*. Ayer, nº 1, (1991) pp. 167-206. MOLINA PETIT, Cristina: *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Madrid, Anthropos, 1994.

¹⁰ ALONSO, Isabel, y BELINCHÓN, Milagros: (Introducción): *La voz de las mujeres en la Revolución francesa. Cuadernos de quejas y otros textos*. Barcelona, La Sal, 1989. JIMÉNEZ PERONA, Ángeles.: “Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres en las Asambleas”. En Amorós, C. (Coord.), *Actas del seminario Feminismo e Ilustración*, Madrid, 1992. PULEO, Alicia. (Ed.): *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Barcelona, Anthropos, 1993.

vergonzosamente las cadenas de trece millones de déspotas!. Habéis concedido la justa igualdad de los derechos...¡y priváis de ellos injustamente a la más dulce e interesante mitad de vosotros!...Habéis roto el freno que mantenía cautivo el pensamiento del sabio ¡y le quitáis la facultad de instruir a sus semejantes...y a nosotras!”¹¹ .

- b. En el mismo sentido, el Cuaderno de Quejas firmado por Madame B. se dirige a los diputados de la Nación planteando que si las leyes debían de ser las mismas para toda Francia, del mismo modo sólo si la igualdad de derechos incluía también a las mujeres se podría hablar de igualdad realmente universal.

16. Mucho más explícita, completa y directa en cuanto a la demanda de derechos políticos y de ciudadanía femenina fue la Declaración de derechos de la mujer y de la ciudadana redactada por Olympe de Gouges, que representa la traducción en clave femenina de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reivindicando la igualdad entre los sexos a modo de contrato social entre mujeres y hombres, y apelando igualmente a la naturaleza como paradigma normativo –como se hace desde todos los planteamientos ilustrados- pero en este caso no para justificar la desigualdad sino para deslegitimar las jerarquías patriarcales. Si en los *Cahiers de Doléances* aparecen elementos dispersos de vindicaciones de las mujeres que inciden directamente en el nuevo orden patriarcal, en el pensamiento de Olympe de Gouges se articulan de forma radical y sistemática, formando un cuerpo teórico. En los diecisiete artículos de que consta el texto, cuestiona la neutralidad que se asigna a la palabra “hombre”, y considera a las mujeres como parte del cuerpo social. Así por ejemplo, dirá en los dos primeros artículos de la Declaración:

- i. “Art. I. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos.
 - ii. Art. II. El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y el Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión”¹².
- b. Pero a pesar de estas propuestas que ya planteaban desde el liberalismo radical el derecho de las mujeres a la ciudadanía, y los derechos de las mujeres como individuos, en la Francia revolucionaria fue la Constitución de 1791 la que sirvió de piedra de toque para observar las limitaciones de las transformaciones que se estaban produciendo: la distinción entre ciudadanos activos y pasivos situaba a las mujeres en el segundo bloque, independientemente de los requisitos o “méritos” de contribución

¹¹ AMORÓS, Celia.: “Presentación”. En PULEO, Alicia (Ed.), (Ver referencia 9), p. 12. PÉREZ CANTÓ, Pilar. y MÓ, Esperanza, (Ver referencia 1), p. 57.

¹² ALONSO, Isabel. y BELINCHÓN, Milagros, (Ver referencia 9) pp. 132-133.

exigidos a los varones para ser ciudadanos activos. Con todo, los años de 1791-92 fueron los años en los que, en pleno proceso revolucionario, estuvieron abiertas durante un breve período de tiempo todas las posibilidades de construcción de la sociedad civil, y algunas de ellas se materializaron, como por ejemplo, la proliferación de clubs políticos femeninos, el reconocimiento en 1792 a las francesas del derecho a ser admitidas en actos civiles, y sobre todo, las leyes dadas en ese mismo año sobre estado civil y divorcio en pie de igualdad entre los esposos, considerando por primera vez el matrimonio como un contrato entre dos personas igualmente responsables¹³. Finalmente, a pesar de todo ello, el año 1793 representó el final de las posibilidades abiertas en la Francia revolucionaria en torno a igualdad o derechos para las mujeres: la nueva Constitución de 1793 establecía definitivamente el denominado “sufragio universal” como masculino exclusivamente, y en octubre de ese mismo año se ordenó la disolución de los clubs políticos femeninos –entre ellos, el Club de Amigas de la Libertad de Etta Palm, el Club de Republicanas Revolucionarias de Claire Lacombe, etc-, y se prohibía que más de cinco mujeres se reuniesen en la vía pública, por considerarse subversivo contra el orden. Olympe de Gouges fue guillotinado por los jacobinos en noviembre de 1793, acusada de “contrarrevolucionaria”, y en el *Moniteur Universel* apareció publicado un artículo sobre ella en el que se afirmaba significativamente: “quiso ser *hombre de Estado*, y parece como si la ley hubiese castigado a dicha conspiradora por haberse olvidado de cuales son las virtudes propias de su sexo...”.

- c. En resumen, las mujeres no iban a poder actuar en el espacio público en la nueva sociedad liberal –sólo los varones podrán ser valorados positivamente como “hombres públicos”-, y el concepto de ciudadano no se podía ya entender como “persona perteneciente al cuerpo social”, sino que su uso quedaba restringido a una acepción concreta, la referida a los “llamados a ejercer los derechos políticos”, de tal manera que menores de edad, deficientes mentales, condenados y mujeres –igualadas a los menores de edad por su condición de “dependientes”, no podrían ser considerados como ciudadanos. Así, a pesar del radicalismo jacobino que eliminó las exclusiones en función de la riqueza –sufragio no censitario frente a sufragio censitario-, el concepto de ciudadanía que triunfó en las constituciones fue el que excluía de ésta a la “naturaleza femenina”, de tal manera que el sufragio será exclusivamente masculino, y por tanto, nunca “universal” –como a menudo se le sigue denominando.- hasta bien entrado el siglo XX. Las mujeres no podían pertenecer a lo público, pues por su “naturaleza” eran seres “domésticos” y

¹³ SLEDZIEWSKI, Elisabeth G., “Revolución Francesa. El giro”, en DUBY, George y PERROT, Michelle (Dirs.): *Historia de las mujeres en Occidente* Madrid, Taurus, 1993, Vol. 4, pp. 44-45. En el mismo volumen, el trabajo de GODINEAU, Dominique: “Hijas de la libertad y ciudadanas revolucionarias”, pp. 23-39.

diferentes, y la igualdad sólo podía darse como pacto entre los que eran “iguales”, es decir, entre los varones. A partir de estos momentos, la ciudadana pasará a ser definida como “la mujer del ciudadano” –es decir, definida por una relación privada, no pública-, y el modelo republicano de mujer será el de madre al servicio de la familia, con la función de tener hijos para la Patria y educarlos como buenos ciudadanos. Este proceso culminó en el caso de la Revolución francesa en 1795 al decretar la Convención que las mujeres no estaban facultadas para asistir a ninguna asamblea política; y, sobre todo, culminó con la aprobación en 1804 del Código Civil napoleónico –que fue copiado y modelo a seguir para el resto de los Códigos Civiles posteriores, incluyendo el español de 1889-. En él, se sancionaba jurídicamente, por un lado, la subordinación legal femenina dentro de la familia a partir de la explícita consideración del matrimonio como un contrato desigual, recogida en la tradicional fórmula matrimonial: “la mujer debe obedecer al marido y el marido proteger a la esposa”; y por otro lado, la institucionalización de la función del marido como mediador y representante de la mujer en lo público, con la significativa denominación de “cabeza de familia” vigente hasta la actualidad¹⁴.

- d. La ordenación de estos datos históricos en un esquema teórico explicativo nos muestra como la génesis y el desarrollo de la ciudadanía y de los derechos individuales, a pesar de que comenzó claramente con los procesos revolucionarios liberal burgueses, no fue un proceso lineal ni inevitable, sino que estuvo condicionado no sólo por el temor a los “excesos revolucionarios” sino también por el temor a la igualdad jurídica, política, pública y privada, entre mujeres y hombres. Porque el *Contrato Social* roussoniano entre los varones precisaba, para poder funcionar en la esfera pública tal como ésta se estaba construyendo, de un “contrato sexual” previo como ha señalado Carol Pateman¹⁵, de tal manera que entre público y privado, más que una separación, lo que se daba realmente era una retroalimentación: la esfera pública “masculina” sólo podía funcionar, de la manera en que se estaba configurando, en la medida en que se apoyase y se retroalimentase sobre una esfera privada “femenina”. Y esto implicaba la subordinación legal femenina, y la obligada reducción de las mujeres al ámbito doméstico y a la familia; a pesar de que esta “reducción” se justificase a menudo a partir del denominado “discurso de la excelencia”: las mujeres como seres “excelsos” y superiores, alejadas e ignorantes del mundo exterior, y protegidas en el reducto del “paraíso perdido” que representaba el hogar. Discurso que, paradójicamente, casi siempre ha ido acompañado del “discurso de la inferioridad”: las mujeres como seres inferiores, sin capacidades, irracionales, “naturales”, no

¹⁴ SLEDZIEWSKI, E.G., (Ver referencia 12). pp. 44-45. NIELFA, Gloria, (Ver referencia 5), p 110. FRAISSE, G: *Musa de la Razón*, Madrid, Cátedra, 1991.

¹⁵ C. PATEMAN: *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.

civilizados, no autocontrolados, etc. Y este “discurso de la inferioridad” es el que encontramos en toda una importante tradición de pensamiento misógino hegemónico, en el que se sitúan desde la inmensa mayoría de los más reconocidos “padres” del contractualismo y del pensamiento ilustrado -como Rousseau-, o de representantes de la ideología liberal jacobina, - como el igualitarista Sylvain de Marechal-. o incluso pensadores de la profundidad filosófica de Schopenhauer¹⁶. A modo de selección de los discursos al respecto de los autores citados, estos son algunos ejemplos extraídos de sus obras:

17. “(...) Cultivar en la mujer las cualidades del hombre, y descuidar las que le son propias, es trabajar en detrimento suyo (...) Hacedme caso, madres juiciosas, .no hagáis a vuestra hija un hombre de bien, que es desmentir a la naturaleza. Hacedla mujer de bien y así podréis estar seguros de que será útil para nosotros y para si misma(...) Por la misma razón que deben tener poca libertad, se extralimitan en el uso de la que le dejan (...) (Jean Jacques Rousseau: *El Emilio*).
18. “(...) La Razón quiere que, sin miramientos hacia la reclamación de Condorcet, las mujeres continúen renunciando al derecho de ciudadanía cuyos deberes no sabrían cumplir (...). La intención de la buena y sabia naturaleza ha sido que las mujeres exclusivamente ocupadas en las labores domésticas, se honraran con tener en las manos, no un libro o una pluma, sino una rueca y un huso (...). Considerando los inconvenientes graves que resultan para los dos sexos que las mujeres sepan leer, la Razón quiere que las mujeres no metan la nariz en un libro ni pongan la mano en una pluma (...)”. (Sylvain Maréchal: *Proyecto de una ley que prohíba aprender a leer a las mujeres*, 1801).
19. “(...) Sólo el aspecto de la mujer revela que no está destinada ni a los grandes trabajos de la inteligencia ni a los grandes trabajos materiales. Paga su deuda a la vida, no con la acción, sino con el sufrimiento (...) Tiene que obedecer al hombre, ser una compañera pacienzuda que le serene (...) Las mujeres permanecen toda su vida niños grandes, una especie de intermedio entre el niño y el hombre (...) Lo que distingue al hombre del animal es la razón. Confinado en el presente se vuelve hacia el pasado y sueña con el porvenir. La débil razón de la mujer no participa de esas ventajas...padece miopía intelectual (...) (Schopenhauer: *Parerga y paralimomena*, 1851).
20. El “discurso de la inferioridad” frente a la universalidad ética, política y epistemológica no fue sólo una “contradicción” de la Ilustración, sino uno de los elementos constitutivos de los Estados liberales, basado en la exclusión de las mujeres de la lógica democrática y de la meritocracia, aplicándoles

¹⁶ COBO, Rosa: *Fundamentos del patriarcado moderno*, Madrid, Cátedra, 1995. PATEMAN, Carole: *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995. JIMÉNEZ PERONA, Ángeles: “Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres a las Asambleas”, en *Feminismo: más acá y más allá de la Revolución francesa*, Madrid, Instituto de Investigaciones Feministas, 1989.

por el contrario la lógica estamental: igualdad para los varones y estatus adscriptivo para las mujeres. Semejante actuación requería construir una esencia femenina inferior (diferente o complementaria en terminología patriarcal) a la masculina que pusiese las bases de su exclusión política, es decir, ni sujeto de razón ni sujeto político. O dicho de otra forma, como señala R. Cobo, “como no era conveniente que las mujeres fuesen sujetos políticos, era requisito necesario negarles la definición de sujetos de razón”¹⁷. Así, en lo que se podría denominar la cultura generada por las revoluciones burguesas y por la modernidad, se acabó consolidando una representación de las mujeres como centro de la domesticidad, cercanas a la naturaleza por sus funciones reproductivas, y exclusivamente dedicadas a las necesidades de sus hijos y de su círculo familiar; mientras que a los hombres se les representaba como intelectuales, políticos, y vinculados al interés general..

21. Sin embargo, la cultura de la modernidad contenía en si misma importantes “contradicciones”, porque las nuevas leyes políticas aspiraban a dotar a los individuos de atributos universales relacionados con la teórica igualdad de todos los ciudadanos. La teoría liberal concebía al “yo”, sujeto de los nuevos derechos políticos, esencialmente neutro en cuanto al sexo, y no sometido por la naturaleza a ninguna autoridad. Pero el liberalismo, preso en sus propias paradojas, por un lado marginaba de la vida política efectiva a amplios sectores de la población; y por otro lado, liberaba a los individuos de los vínculos y dependencias, permitiéndoles conquistar en el ámbito de la privacidad el derecho a tener una vida personal autónoma. Los nuevos códigos de relaciones sociales desarrollaron métodos que pasaban del “teterocontrol” al “autocontrol”, de tal manera que los sujetos modernos interiorizaron las reglas que debían regir sus conductas. Y en el desarrollo de estas paradojas, la esfera pública iba a permitir a los individuos –a todos, a todas...- interpelar al Estado, exigiendo que ese ámbito público constituido en beneficio de unos pocos aplicara realmente sus principios a todos. De este modo, el ámbito privado iba a comenzar a actuar, paradójicamente, como instrumento político en los procesos de democratización social.

22. II.- Y es en este contexto en el que cabe situar el desarrollo histórico de los feminismos como movimientos ilustrados democratizadores. Así, frente a la tradición de pensamiento hegemónico misógino y temeroso ante la posibilidad de la igualdad, y frente a la configuración discursiva, ideológica y política de las diversas formas de exclusión de las mujeres de la igualdad y de la ciudadanía en los primeros constitucionalismos y en su base contractualista roussoniana; los primeros feminismos se fueron desarrollando como tales a partir de la extensión a las mujeres de los mismos principios ilustrados de libertad, igualdad y razón; y por tanto, a partir de la universalización real y la radicalización de estos principios. La Ilustración patriarcal fue interpelada por otra Ilustración más universalista

¹⁷ R. COBO: “Democracia paritaria y radicalización de la igualdad” en *Seminario “Balance y perspectivas de los estudios de las mujeres y del género”*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2003, pp. 59-71.

que afirmaba que la igualdad y la libertad pertenecen a la humanidad en su conjunto y no sólo a los varones.

23. En otras palabras, la negación para las mujeres de los presupuestos igualitarios en los que se iba a basar la modernidad, será la causa de que éstos lleguen a convertirse en presupuestos feministas. El feminismo, surgido en el siglo XVIII, va a estar tematizado con el instrumental conceptual de la Ilustración y, al mismo tiempo, será una de las manifestaciones más significativas de la reflexividad de la modernidad. Por ello, desde finales del siglo XVIII hasta hoy, los idearios feministas han estado planteando transversalmente, de diversas maneras, múltiples formas de desarrollo de la ciudadanía política, civil y social, desde diferentes ideologías y perspectivas políticas, tales como los liberalismos, el republicanismo, el librepensamiento, el socialismo, el anarquismo, el reformismo social católico, etc. De tal manera que las diversas expresiones de lo que ha sido conceptualizado con la etiqueta de “feminismos”, forman parte sustancial de las diferentes culturas políticas y de la evolución histórica del concepto de ciudadanía, y por ello, deben ser analizadas y estudiadas –en tanto que movimientos sociales y en tanto que propuestas ideológicas- en la misma medida que cualquier otra perspectiva social o discursiva en el análisis de la teorización y del desarrollo histórico de la ciudadanía.. Como se ha analizado anteriormente, en la historia contemporánea de las sociedades occidentales la “universalidad” de los derechos de ciudadanía no garantizaba automáticamente que las mujeres fueran sujetos activos de ésta, puesto que dicha “universalidad” de derechos ocultaba con frecuencia, desde la abstracción neutralista, las diferencias genéricas. Históricamente y en la realidad concreta, la distinción entre la esfera privada y la esfera pública ha operado como barrera, tanto desde el punto de vista teórico como en el ejercicio concreto de la ciudadanía; la mayor parte de las veces de una manera real, otras veces de manera simbólica, delimitando quienes podían ser miembros de la comunidad con “capacidad” o quienes eran sujetos de derechos políticos del Estado.
24. Desde la teoría feminista se ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones –desde el siglo XIX hasta la actualidad- la construcción genérica de esta división, hasta tal punto que las críticas a la dicotomía público-privado constituyen buena parte de un debate teórico de los últimos treinta años que plantea básicamente la necesidad de rearticular ambas esferas. Hemos analizado anteriormente cómo, en las primeras formulaciones liberales, el concepto suponía una falsa neutralidad y una igualdad teórica entre los “ciudadanos”, que no existía de facto con respecto a las “no iguales”, a las “diferentes”, a las que eran “otra cosa” por naturaleza, por “voluntad divina”, o por voluntad de la “Razón” y de la “ciencia”. Y no se veía en ello ninguna contradicción con el ideario igualitario porque se partía del supuesto de que el contrato social roussoniano sólo se podía realizar entre los que ya eran “iguales”, de tal manera que las “no iguales” no podían entrar en él.
25. En este sentido, es ya muy obvia la incorrecta reproducción androcéntrica por parte de historiadores y politólogos de la definición como “universal” de

una forma de sufragio histórica e ideológicamente limitada, que hasta hace muy poco tiempo –sólo en el mundo occidental hasta el punto de inflexión que significó la Primera Guerra Mundial, y en muchos casos hasta la Segunda Guerra Mundial- excluía a las mujeres por “razón de sexo” en la mayoría de regímenes políticos caracterizados como “democracias liberales”. Los sufragismos, por ejemplo, corresponden a una etapa determinada en el desarrollo tanto de los derechos de ciudadanía como de la evolución de los feminismos como movimientos sociales. Una etapa caracterizada por la atención prioritaria a la reivindicación de la ciudadanía y de la igualdad política, del derecho al voto, para las mujeres. Una etapa –desde mediados del siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial- en la que esta ampliación de los derechos políticos y la consiguiente profundización de la democracia no corresponde ni interesa sólo, como se ha repetido en muchas ocasiones tópicamente, a las mujeres de clases medias o a un cierto feminismo calificado de “burgués”; Por el contrario, la lucha por el voto fue también, en esta etapa, una lucha política y social por los derechos y libertades ciudadanas, que afectaba a ambos sexos, a las clases trabajadoras, a los esclavos, etc. La ampliación del sufragio fue también, desde esta perspectiva, una reivindicación y un objetivo en la acción social de las clases trabajadoras y de las minorías, y en la que estaban escasamente interesados los sectores hegemónicos que detentaban tradicionalmente el control del poder político.

26. Porque, en un sentido más general, el miedo a las “masas”, fuesen éstas las que fuesen –mujeres, esclavos, trabajadores-, ha estado continuamente presente en la historia de las resistencias de los sectores representativos del liberalismo “de orden”, del liberalismo “de la propiedad y de la capacidad”, a compartir la representación y el poder político; así como en las diversas estrategias y mecanismos desarrollados para no perder el control del mismo ante la progresiva presencia en el escenario político y público de los tradicionalmente excluidos del mismo, o que no interesaba que estuviesen en él, entre ellos, las mujeres. Basta analizar, por ejemplo, las interrelaciones y vinculaciones existentes entre sufragismo y abolicionismo en Estados Unidos a partir de los años treinta del siglo XIX, y la participación de las mujeres en el movimiento antiesclavista como plataforma de aprendizaje y de concienciación, utilizando la analogía del esclavo para describir su propia condición. Y la significativa transformación de este primer feminismo norteamericano en un movimiento político independiente a partir del momento en que el abolicionismo comenzó a discriminar dentro de él la presencia femenina; transformación que tiene su punto de inflexión en la Declaración de Séneca Falls de 1848 –fecha emblemática en el desarrollo de los liberalismos en clave democrática-, primera declaración sistemática de los derechos de las mujeres entre los que se contempla ya el de sufragio, pero también algunos de enorme modernidad como la igualdad laboral, el derecho a la propiedad, el derecho a la autoestima, a una autoimagen positiva, etc. O también, en un sentido paralelo, pero desde la tradición ideológica vinculada a los socialismos –que cuestionaban las bases económicas e ideológicas de la nueva sociedad burguesa- se encuentra el caso del owenismo inglés, que por las mismas fechas de mediados del siglo XIX reivindicara el sufragio para las mujeres –

y criticara la ausencia de esta demanda en el movimiento cartista-, demostrando una enorme sensibilidad ante cualquier forma de desigualdad, de poder y de subordinación, de forma muy específica, ante la subordinación de las mujeres; de tal manera que este primer socialismo –a diferencia de momentos posteriores- incorporó el feminismo como un aspecto fundamental de su propuesta ideológica y en su propuesta de sociedad alternativa. En resumen, la ampliación democrática de los derechos de ciudadanía ha sido una cuestión que no sólo ha interesado las clases medias o sectores sociales acomodados, sino fundamentalmente a los grupos sociales situados históricamente en los “márgenes” del sistema y de la esfera pública como espacio de poder. Y las mujeres lo han estado, no como una “minoría” –porque no son una minoría más, son la mitad de la población- sino por “razón de sexo”, por la misma configuración dicotómica de lo público-masculino-visible y lo privado-femenino-invisible.

27. Tras la consecución del sufragio en muchos países del mundo occidental a partir de la Primera Guerra Mundial, en los últimos treinta años las críticas procedentes de los feminismos teóricos y sociales a la falsa neutralidad del planteamiento tradicional de la ciudadanía no se han limitado solo a poner de relieve estos “olvidos” o exclusiones desde una perspectiva de género; sino que más allá de este primer nivel, han puesto en discusión el presupuesto tradicional de “universalidad” aplicado a la idea de ciudadanía, frente al que se propone una aproximación más histórica y pluralista basada en el reconocimiento de la diversidad y de la diferencia. Estas críticas han sido diversas y plurales, desde las que se han planteado a través del concepto de “ciudadanía diferenciada”, como en el caso de Iris Young -con todos los límites y prevenciones que se le pueden hacer a su propuesta de partir de la consideración de que los receptores de derechos son colectivos diferentes con derechos específicos, y no sujetos individuales- a las propuestas de “democracia deliberativa”, y en clave más específicamente legislativa, la democracia paritaria como instrumento para conseguir la igualdad real. Desde los antecedentes históricos analizados, no es de extrañar que las reflexiones sobre la paridad vayan acompañadas de una argumentación acerca del universalismo, en el sentido de si las prácticas de exclusión del pasado provienen de deficiencias internas al concepto de individuo universal, o más bien, de una realización deficiente de sus principios.

28. Así, puede parecer paradójico que en estos momentos en los que las mujeres han alcanzado en gran medida el reconocimiento político de sus derechos -al menos en la sociedad occidental-, desde la teoría y la filosofía política se siga reflexionando sobre la cuestión de la ciudadanía de las mujeres, como si éstas no estuviesen reconocidas como tales, es decir, como “mujeres ciudadanas” . Y efectivamente, a lo largo del siglo XX hemos asistido a la plasmación jurídica del reconocimiento de los derechos de las mujeres como sujetos activos de la ciudadanía; pero ese reconocimiento también ha puesto de relieve que un acceso “formalmente” igual a los derechos no es suficiente, porque se parte de desigualdades previas entre una mitad de la población y la otra mitad –no se está hablando de una “minoría” más-, y de ahí las propuestas de articulación de nuevas vías para

satisfacer las demandas específicas de las mujeres, y el objetivo de la igualdad como punto de llegada, y no como algo que se presupone ya “realmente” existente (políticas de acción positiva, políticas de igualdad, sistemas paritarios, etc).

29. Lo que la teoría feminista contemporánea ha puesto de manifiesto es que el inicial reconocimiento jurídico de la igualdad para las mujeres se ha producido desde un marco conceptual que necesita ser revisado, porque está impidiendo de facto un ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres. En otras palabras, la ciudadanía no es un término neutro desde el punto de vista del género. Y esto supone un dilema importante: ¿como acceder a un concepto que se supone igualador y neutro, cuando su misma articulación está viciada precisamente de desigualdad generica?. El universalismo es una trampa falsamente igualadora, y lo contrario, el particularismo, nos sitúa en los límites mismos del marco teórico del que parte todo el desarrollo contemporáneo de los derechos ciudadanos como derechos y libertades cuyos sujetos son todos y cada uno de los individuos por encima de cualquier diferencia. Frente a la diversidad de posiciones doctrinales en este sentido, las propuestas que actualmente se confrontan en el debate teórico sobre la ciudadanía y las mujeres, y que se han ido concretando políticamente en la articulación de la denominada democracia paritaria, aluden a que lo que en el fondo está en juego es una relegitimación del Estado constitucional, desde el momento en que el principio de igualdad formal se ha revelado como insuficiente para la consecución de la igualdad real en todos los ámbitos entre una mitad de la población y la otra.
30. En conclusión, el debate al respecto a menudo se ha planteado en forma de alternativa dicotómica para la concepción de la democracia, en palabras de T. Pitch: “ ¿el contrato constitutivo que se invoca como legitimación del orden moderno puede ser extendido a nuevos contratantes, o bien, la irrupción en escena de estos nuevos participantes debe implicar pensar en un contrato radicalmente diverso?”¹⁸. Sin embargo, tener en cuenta -teórica y prácticamente- la diferencia de los sexos, no representa en las propuestas al respecto un abandono del objetivo universalista necesariamente, sino al contrario, permite reconocer el contenido concreto y diferenciado de lo universal. Así, en la búsqueda de la armonización entre género y ciudadanía, la teoría feminista se ha centrado en los dos ejes fundamentales de este concepto: que noción de sujeto está implícita en él, y la distinción entre esfera pública y esfera privada. A lo largo del desarrollo histórico de la ciudadanía y en la profundización en la democracia, se ha recorrido un largo y heterogéneo camino, y en este sentido, sólo muy recientemente se ha planteado también, como objetivo consensuado desde una cultura democrática de las izquierdas, la profundización en la democracia y en los derechos humanos, “democracia radical” o extensión de los principios de libertad e igualdad al conjunto de las relaciones sociales; así como la existencia de nuevos/as protagonistas de la acción política. Y desde esta perspectiva, el debate sobre la paridad necesita de un análisis profundo de las formas y los mecanismos del sistema de poder

¹⁸ T. PITCH: *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid, Ed. Trotta, 2003.

al que se interpela, porque, efectivamente, en la reivindicación de la paridad y en su legislación se presenta la presunta paradoja teórica de que un pensamiento universalista y un Estado jacobinista –como en el caso francés- introduzcan una medida que “parece” establecer una “diferenciación” por sexo. Y en este análisis habría que dejar claro el presupuesto inicial de que no se trata de defender ningún esencialismo ontológico de los sexos –aunque algunas posiciones “diferenciadoras” lo hayan pretendido- sino de buscar mecanismos correctores de la representación política.

